ARCHIVAR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 265-2024-GM/MPH

Huancavelica, 14 de junio 2024

VISTO:

El expediente N° 015-2023-MPH/STPAD, de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, que contiene el Informe de Precalificación Nº 034-2024-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 10 de junio 2024, donde recomienda declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmo que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas. Prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en relación con lo argumentado, el artículo 94" de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94" de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la ,,prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, asimismo, el fundamento 24 señala: La Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que le entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, o el Titular de la Entidad toma conocimiento de esta. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años desde que se cometió la falta: Además cabe expresar que en razón al estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, en complemento con el Decreto de Urgencia N° 029-2020 que declaró la suspensión de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, el Tribunal del Servicio Civil, advirtió una situación de incertidumbre respecto a la aplicación de dicha suspensión al cómputo de los plazos de prescripción, razón por la que, en virtud al principio de seguridad jurídica mediante Resolución de Sala Plena N 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados;

Que, primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta: el fundamento 43 de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente: En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción";

Que, en ese sentido, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020- PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de julio de 2020, (...) ha señalado lo siguiente, "(...);

Que, 3.2 El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio);

Que, 3.3 de acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 116- 2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash;

Que. 3.4 Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001- 2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha";

Que, se precisó que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. De tal modo que, en forma posterior, mediante el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, se estableció la cuarentena focalizada en determinadas regiones y provincias del país, estableciéndose para el caso de la región y provincia de Huancavelica el aislamiento obligatorio del **01 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2020**, siendo aplicable las consideraciones de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción a dicho periodo;

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el **Memorando N° 1218-2023- GM/MPH, de fecha 19 de diciembre de 2023,** el Gerente Municipal remitió a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 29025-2023-CG/GRHV-AOP (Procedimiento especial de selección N° 019- 2020/MPH-CS para la contratación del servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal: emp.pe-26/Izcuchaca)-Cuyao-Cachi-Tambopata-Vista Alegre(hv- 918) y tramo 2:Izcuchaca-anexo de Quichua (R090108) Distrito de Huando e Izcuchaca, provincia Huancavelica- Departamento Huancavelica, para el inicio de las acciones administrativas;

Que es así que, se puedge apreciar que el referido INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 29025-2023-CG/GRHV-AOP, fue notificada mediante la **CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000421-2023-CG/GRHV**, el 11 de diciembre de 2023 al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancavelica (TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEJO) y a la Secretaria Técnica del PAD tomo conocimiento mediante **Memorando N° 1218-2023- GM/MPH**, **de fecha 19 de diciembre de 2023**; habiendo excedido los tres (3) años previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por lo que el plazo de prescripción para el presente caso dio inicio a partir del día 14 de agosto de 2020;

Que, al comprobarse que transcurrió más de tres (03) años desde la comisión del presunto hecho infractor advertido en el referido INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR Nº 29025- 2023-CG/GRHV-AOP, que genero la presunta falta de carácter disciplinario, resulta jurídicamente imposible que a partir del 11 de diciembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Huancavelica pueda ejercer la potestad disciplinaria de los indicados servidores respecto a los hechos expuestos en el referido Informe de Acción de oficio posterior. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario.

Que, al análisis y evaluación realizada a la documentación, se evidencia que el ALCALDE (funcionario público a cargo de la conducción de la entidad), tomo en conocimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria de los entonces servidores, CPC.WILMER LOAYSA HUAMAN, designado como: (Presidente del "Procedimiento Especial de Selección N° 019- 2020/MPH-CS, con contrato bajo el D.L. N° 1057 (CAS CONFINZA - Sub Gerente de Logística y Patrimonio), Ing. JAMES BALDEON GONZALES, designado como: (Miembro 1 del "Procedimiento Especial de Selección N° 002-2020/MPH-CS, con contrato bajo el D.L. N° 1057 (CAS CONFINZA-Gerente de Infraestructura y Planeamiento Territorial), Arq. MARIA LUZ CANCHARI FELIX, designado como (Miembro 2 del "Procedimiento Especial de Selección N° 002-2020/MPH-CS, con contratado bajo el D.L. N° 276 - Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial);

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la

autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de su Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del titular de la entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la entidad para efectos el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de ésta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 004-2024-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **CPC. WILDER LOAYZA HUAMAN,** designado: (presidente del procedimiento especial de selección N° 0192020/MPH-CS Para la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal: EMP.EMP.PE-26(IZCUCHACA)-CUYAO-CACHI-TAMBOPATA-VISTA ALEGRE(HV-918)Y TRAMO2: IZCUCHACA-ANEXO DE QUICHUA (R090108), DISTRITOS HUANDO E IZCUCHACA, PROVINCIA HUANCAVELICA-DEPARTAMENTO HUANCAVELICA; **Ing. JAMES BALDEON GONZALES** Contratado bajo el D.L. N° 1057 (CAS CONFIANZA Sub Gerente de Logística y Patrimonio) designado como: (Miembro 1 del "Procedimiento Especial de Selección N° 019-2020/MPH-CS Para la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal: EMP.EMP.PE-26(IZCUCHACA)-CUYAO-CACHI-TAMBOPATA-VISTA ALEGRE (HV-918)Y TRAM02: IZCUCHACA-ANEXO DE QUICHUA (R090108), DISTRITOS HUANDO E IZCUCHACA, PROVINCIA HUANCAVELICA- DEPARTAMENTO HUANCAVELICA; **Arq. MARIA LUZ CANCHARI FELIX** Contratado bajo el D.L. N° 276, designado como (Miembro 2 del "Procedimiento Especial de Selección N° 019- 2020/MPH-CS Para la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal: EMP.EMP.PE-26(IZCUCHACA)-CUYAO-CACHI-TAMBOPATA-VISTA ALEGRE (HV-918)Y TRAMO2: IZCUCHACA-ANEXO DE QUICHUA (R090108), DISTRITOS HUANDO E IZCUCHACA, PROVINCIA HUANCAVELICA-DEPARTAMENTO HUANCAVELICA: contenidos en la Recomendación del numeral VI, sub numeral 1, del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29018-2023-CG/GRHV-AOP, al encontrarse prescrita la acción**, por haber transcurrido más de tres (03) años de ocurrido los hechos,** comprendidos en el **Expediente N° 015-2023-MPH/STPAD,** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.- RESPONSABILIZAR a los servidores y/o funcionarios públicos que resulten responsables de la PRESCRIPCIÓN DECLARADA por artículo precedente.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados del Expediente Administrativo del Informe de Precalificación Nº 047-2024STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 11 de junio 2024, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones el deslinde de responsabilidades en contra de los funcionarios y/o servidores; quienes, por su inacción, generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención de conformidad al sub numeral del 97.3 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las demás áreas competentes, el cabal cumplimiento de la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaria Técnica de PAD
Interesados
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL